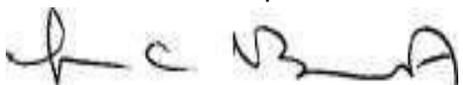


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 30 de noviembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00106-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 343

Patía – El Bordo, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00106-00.

Demandante: DIEGO RICARDO INSUASTY AMAGUAÑA  
Demandados: WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO y el menor de edad J.D.O.L., representado legalmente por su madre, la señora SANDRA PATRICIA LUCANO INSUASTY

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que no se cumple a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; pues no se acredita en debida forma el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, ya que aunque se allega constancias de entrega de correo físico; en ellas no es posible verificar qué documentos se remitieron, en tanto que no se allega copia cotejada y sellada de los mismos para poder constatarlo. Además, en el caso del demandado WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO, la dirección física que aparece en la constancia de correo (barrio Santa Clara) no es la misma que se informa en la demanda (barrio El Trigal); y en cuanto a la representante legal del menor de edad

demandado, en vista de que se informa su correo electrónico, era a través de ese medio que debía enviársele las copias de la demanda y anexos, como lo indica el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y cumplir también con lo indicado en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación y sus anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00106-00, propuesta a través de apoderada judicial por el señor DIEGO RICARDO INSUASTY AMAGUAÑA, en contra del señor WILLIAM FERNANDO ORTEGA ERASO y del menor de edad J.D.O.L., representado legalmente por su madre, la señora SANDRA PATRICIA LUCANO INSUASTY.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DORIS AMAGUAÑA OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 27.547.828 y portadora de la tarjeta profesional N.º 352.917 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor DIEGO RICARDO INSUASTY AMAGUAÑA, de acuerdo a los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza